



Ministerio de Transporte  
República de Colombia

Bogotá, D.C.  
M.T. 1350-2

MT-5685 1 26/09/2008

Señor  
**LUCAS FAJARDO GUTIÉRREZ**  
Calle 70 No. 4 – 60  
BOGOTA D.C

Si,

Asunto: Transporte  
Tabla de fletes

En atención a los oficios MT 59072 y 59598 del 8 y 10 de septiembre de 2008, mediante el cual solicita concepto sobre la tabla de fletes y de conformidad con lo estipulado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifiesto lo siguiente:

1. Con respecto a su interrogante es necesario señalar que el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988 "Por el cual se dictan disposiciones sobre el acarreo de productos especiales en vehículos de servicio público de transporte de carga", señala que el ganado menor de pie, aves, peces y productos que ha continuación se relacionan en forma enunciativa, por sus singulares características de producción y acarreo, podrán movilizarse mediante contratación directa entre el usuario y el propietario del vehículo de servicio público:

1. Animales: ganado menor, aves vivas y peces
2. Productos de origen animal: Huevos, leche cruda o pasteurizada y lácteos en general
3. Empaques y recipientes usados: Envases, huacales, tambores vacíos
4. Productos elaborados: Cerveza, gaseosa y panela
5. Productos del agro: Aquellos cuyo origen se de en el campo con destinación a un centro urbano, excepto el café y productos procesados
6. Materiales de construcción: Ladrillo, teja de barro, piedra, grava, arena, tierra, yeso, balasto, mármol y madera

7. Derivados del petróleo: Gas propano, kerosene, cocinol, carbones minerales, vegetales envasados y empacados para la venta directa al consumidor.

Los productos contemplados en el Decreto 2044 de 1988, son los mismos que establecía la Resolución 2000 de 2004, por lo tanto, no se les debe exigir manifiesto de carga, son productos de primera necesidad que requieren un tratamiento especial y la contratación se hará de manera directa entre el usuario y el propietario del vehículo con el fin de evitar sobrecostos al consumidos final, pero en concepto de este Despacho si se debe respetar la tabla de fletes.

Para el cálculo del valor mínimo a pagar por el contrato de transporte, el Decreto 2663 de 2008, establece que debe tenerse como base los valores establecidos en la Resolución 5250 de 2007, derogada por la Resolución 3175 de 2008, una vez ubicado el valor según el recorrido, debe calcularse un 12.5% más, el resultado de dicha operación es el valor mínimo del contrato de transporte que la empresa debidamente habilitada suscribe con el generador de la carga, dicho de otra forma, por ningún motivo puede pagarse al propietario del vehículo un valor inferior al establecido en la Resolución No 3175 de 2008; para los orígenes no contemplados señala el decreto que deberá hacerse el cálculo proporcional entre los orígenes más cercanos y los destinos inmediatamente posteriores, una vez realizado el cálculo, si el valor pactado es inferior, existe violación a las normas de transporte.

Es necesario aclarar que los contratos de transporte suscritos en vigencia de la Resolución 5250 de 2007, se deben respetar, es decir, los valores de la tabla de fletes establecidos en dicha resolución continúan vigentes hasta la culminación del contrato.

2. De conformidad con lo establecido en la ficha de homologación de un vehículo de carga, la capacidad de estos vehículos se determina en toneladas. Teniendo en cuenta lo anterior, si el transporte de un producto no se estipulo en toneladas, debe hacer la respectiva conversión.

- 3, 10, 11 y 12. El Parágrafo primero del artículo 2° de la Resolución 3175 de 2008, señala: "...Los contratos de transporte de carga a largo plazo que se celebren con posterioridad a la vigencia de la presente resolución, deberán cumplir las condiciones que para el efecto reglamente el ministerio de Transporte".

Visto lo anterior, será el reglamento el que determine lo que se entiende por largo plazo. Una vez este reglamento se adopte a través de un acto administrativo será de público conocimiento y se dará a conocer los requisitos y exigencias, como las facultades para su expedición.

4, 5 y 6. A través de la Resolución 3175 de 2008, se establecieron las relaciones económicas entre las empresas de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, por lo tanto, a estos actores de la cadena del transporte de carga se le debe aplicar lo consagrado en el parágrafo primero del artículo 2 de la citada resolución.

7 y 8. Los contratos de transporte de carga se rigen por las normas vigentes al momento de su celebración, teniendo en cuenta además que se debe respetar la tabla de fletes vigente al momento de celebrarlo.

9. El valor agregado es el 12.5% que el generador de la carga debe cancelar a la empresa de transporte en desarrollo de su obligación de recibir, entregar y custodiar la mercancía; este valor es adicional a los establecidos en la tabla de fletes.

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO POR:  
ANTONIO JOSE  
SERRANO MARTINEZ

**ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó:	<i>Claudia F Montoya C</i>	
Revisó	<i>Jaime H. Ramírez B</i>	
Fecha de elaboración:	<i>16-09-08</i>	
Número de radicado que responde:	<i>MT 59072 y 59598 de 2008</i>	<i>Lucas Fajardo tabla de fletes</i>
Tipo de respuesta	<i>Total ( ) parcial ( )</i>	